

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ALBERTO L.
VALLDEJULI ABOY

Apelante

v.

HON. ALEJANDRO
GARCÍA PADILLA,
INGRID M. VILÁ
BIAGGI, HAROLD
GONZÁLEZ ROSADO,
LAUDELINO F.
MULERO CLAS

Apelados

KLAN201500167

Apelación Procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:

SJ2014CV00181

Sobre:

Petición de
Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2015.

Comparece el Sr. Alberto L. Valldejuli Aboy (en adelante, el señor Valldejuli Aboy o el apelante) y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* en la que el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan, desestimó una *Petición de Mandamus*. La *Sentencia* apelada fue dictada el 12 de noviembre de 2014 y notificada el 13 de noviembre de 2014. El señor Valldejuli Aboy interpuso una *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante una *Orden* emitida el 15 de diciembre de 2014 y notificada el 16 de diciembre de 2014.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 24 de septiembre de 2014, el apelante presentó una *Petición de Mandamus* en la que alegó que el Gobernador de Puerto

Rico incumplió con el deber ministerial de pagarle la compensación final establecida en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, 3 L.P.R.A. sec. 703(b), por los años que ocupó el puesto de Comisionado Asociado de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (en adelante, la CRTSP). El señor Valldejuli Aboy solicitó una compensación de \$287,051.85 por los nueve (9) años y seis (6) meses que ocupó esa posición. El apelante también incluyó como demandado al Presidente de la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, la CASP).

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó la desestimación con perjuicio de la *Petición de Mandamus* debido a que la Ley Núm. 125, *supra*, no le impone al Gobernador de Puerto Rico el deber ministerial de pagarle al apelante una compensación final. El Estado argumentó que el propio Artículo 3 de la Ley Núm. 125, *supra*, establece la facultad discrecional del Primer Ejecutivo para conceder una compensación final. Además, sostuvo que los empleados de la Rama Ejecutiva nombrados por el Gobernador no tienen derecho a las licencias establecidas en la Ley Núm. 345 del 12 de mayo de 1947, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 703 *et seq.*

El apelante se opuso a la desestimación y adujo que el Gobernador estaba obligado a proveerle una compensación final equivalente a los días de vacaciones acumulados. Sostuvo que la compensación concedida corresponde al tiempo que trabajó como Presidente de la CRTSP, pero no incluyó los años que se desempeñó como Comisionado Asociado.

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2014, el TPI dictó la *Sentencia* apelada en la que realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Sr. Alberto Valldejuli Aboy comenzó a laborar en el servicio público el 3 de enero de 2000, nombrado por el entonces Gobernador, Hon. Pedro Rosselló González, y confirmado por el Senado de Puerto Rico el 16 de mayo de 2000,

para ocupar el puesto de Comisionado Asociado de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, el cual expiraba el día 1 de julio de 2006.

2. El 21 de julio de 2006, el entonces Gobernador, Hon. Aníbal Acevedo Vilá le notifica al Sr. Valldejuli el haber extendió (sic) un nombramiento de receso para el mismo puesto que había ocupado desde el 2000, y el 29 de junio de 2007 le notifica la confirmación del Senado de Puerto Rico para continuar ocupando el cargo de Comisionado Asociado de la CRTSP por un nuevo término de 10 años.
3. Mientras cumplía el término como Comisionado Asociado que estaba supuesto a expirar el 1 de julio de 2016, el entonces Gobernador, Hon. Luis Fortuño Buset le notifica al Sr. Valldejuli que el Senado de Puerto Rico lo había confirmado para ejercer el cargo de Presidente de la CRTSP, con fecha de expiración de 1 de julio de 2018.
4. La CRTSP fue fusionada con la CASARH y como consecuencia se creó la Comisión Apelativa del Servicio Público ("CASP"), a la que fue nombrado por el entonces Gobernador Hon. Luis G. Fortuño Buset como presidente el Lcdo. Laudelino Mulero Clas.
5. Al momento de la fusión de la CRTSP y la CASARH, que produjo la creación del CASP, el nombramiento del Demandante, Alberto L. Valldejuli Aboy, fue terminado y éste fue separado del servicio público de confianza el día 26 de noviembre de 2010.
6. El 25 de enero de 2011, el Lcdo. Laudelino Mulero Clas, Presidente de la CASP, le envió una notificación al Sr. Valldejuli en la que le notificaba y certificaba que su último día de servicio como Presidente de la CRTSP había sido el 23 de noviembre de 2010.
7. La Directora de la División de Servicios Administrativos de la CRTSP, emitió el 10 de noviembre de 2010 la Certificación necesaria a los efectos de realizar el cómputo correspondiente para que se realizara el pago de la compensación final del Demandante, Alberto L. Valldejuli Aboy.
8. El Sr. Valldejuli solicitó reconsideración de la decisión al entonces Gobernador Fortuño Buset de nombrar al Lcdo. Mulero Class como Presidente de la CASP. La reconsideración no fue acogida.
9. El 10 de noviembre de 2010, [el] Sr. Valldejuli le cursó una comunicación al Gobernador Fortuño Buset solicitándole que se le concediera una compensación final, conforme a las disposiciones

de la Ley Núm. 125 de junio de 1967 (3 L.P.R.A. sec. 703(b)).

10. El 20 de junio de 2011, el Lcdo. Laudelino Mulero Clas, Presidente de la CASP, le entregó a la mano al Sr. Valldejuli Aboy, una comunicación suscrita y firmada por el entonces Gobernador Hon. Luis Fortuño Burset, en la que se le notificaba que le había concedido una compensación final equivalente a 4 meses de sueldo. Siendo la determinación final sobre el particular.

En la *Sentencia* apelada, el TPI concluyó que el Gobernador de Puerto Rico no tiene el deber ministerial de conceder la compensación provista en la Ley Núm. 125, *supra*. Según el foro primario, ninguna parte de ese estatuto ni la jurisprudencia aplicable, imponen al Primer Ejecutivo la obligación ministerial de otorgarle una compensación final a los funcionarios nombrados por él con el consentimiento del Senado. Por el contrario, dictaminó que en la propia Ley Núm. 125, *supra*, se resalta la facultad discrecional del Primer Ejecutivo para otorgar y reglamentar todo lo relativo a la compensación final, hasta un máximo que no excederá los seis (6) meses de sueldo por cuatrienio trabajado.

El foro *a quo* expresó que el hecho de que el apelante haya sido nombrado por el Gobernador y confirmado por el Senado, lo hace elegible para recibir una compensación final hasta el máximo dispuesto en ley. No obstante, advirtió que el Gobernador no está obligado a pagar la compensación, ya que se trata de un asunto que por ley está sujeto a su discreción. El TPI determinó que la cuantía concedida es otro asunto que de acuerdo a ley, también está sujeto a la discreción del Gobernador. Por ende, entendió que el Primer Ejecutivo y el Presidente de la CASP no tienen el deber ministerial de compensar al apelante con el máximo dispuesto por ley.

La *Sentencia* apelada hace referencia a las *Sentencias* dictadas por este Tribunal en los recursos KLAN200700180 y

KLAN200701373, en los que se resolvió que la compensación final de los funcionarios nombrados por el Gobernador queda sujeta a la discreción de este. Conforme a sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, el TPI dictó la *Sentencia* apelada en la que desestimó con perjuicio la *Petición de Mandamus*. Insatisfecho, el apelante solicitó reconsideración del referido dictamen que fue declarada *No Ha Lugar* en una *Orden* emitida el 15 de diciembre de 2014 y notificada el 16 de diciembre de 2014.

Inconforme con la anterior decisión, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe el 12 de febrero de 2015 en el que esbozó que el tribunal sentenciador cometió los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Instancia, al entender e interpretar que no procede y no existe un deber ministerial que cumplir por parte del Gobernador, a los efectos de realizar la liquidación y el pago correspondiente de compensación final al señor Valdejuli Aboy, ya que dicho ejercicio es uno de entera discreción del Gobernador.

Erró además el Tribunal de Instancia, al entender que por tratarse de un ejercicio es uno de entera discreción del Gobernador, el mismo no es revisable por los tribunales de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que no procede el recurso de Mandamus presentado por Alberto L. Valdejuli Aboy.

Subsecuentemente, el 16 de marzo de 2015, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General, presentó su *Alegato*.¹ Por su parte, el apelado, Laudelino F. Mulero Clas, en su carácter oficial como Presidente de la CASP, presentó su *Alegato en Cumplimiento de Resolución* en igual fecha.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

¹ La Procuradora General aclaró que representa a todos los demandados-apelados con excepción de Laudelino F. Mulero Clas, Presidente de la CASP, quien está representado por un abogado de la práctica privada, el Lcdo. Daniel Valentín Figueroa.

II.

A.

Con relación a un recurso de *mandamus*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421, “el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 D.P.R. 253, 263 (2010). Dicho recurso únicamente procede cuando se exige el cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Esto se refiere a un deber calificado de ministerial y que, por ende, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 447-448 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 418 (1982); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 235, 242 (1975). Es decir, debe tratarse de “un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a la pág. 264.

Por el contrario, “cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial”. *Id.* Véanse, además, *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 D.P.R. 359, 365 (2006); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discretionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra. Además, cabe señalar que, al constituir un recurso altamente privilegiado, la expedición del auto de *mandamus* no procede como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana

discreción del tribunal. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 D.P.R. 382, 391-392 (2000). En consecuencia, la expedición del auto de *mandamus* resulta improcedente si existe otro remedio adecuado en ley, ya que el propósito principal del auto no es remplazar remedios legales disponibles, sino suplir la falta de ellos. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a las págs. 266-267; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R. 264, 274 (1960).

Resulta menester reiterar que un *mandamus* puede ser considerado cuando la parte peticionaria no tiene disponible un recurso legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Véase, Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3423. La petición de *mandamus* tiene que evaluarse a la luz de varios requisitos. Estos son: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; y (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, supra, a las págs. 274-275. Véanse, además, Arts. 649 al 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3421-3423.

B.

Por otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 10.2, establece que cualquier defensa de hechos o de derecho que se tenga contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, esta misma Regla permite que la parte contra quien se ha instado la demanda presente una moción de desestimación, en la que se alegue

cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 701 (2012).

Esta Regla también dispone que ante una moción de desestimación, el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretar las aseveraciones de la forma más favorable para el demandante y hacer todas las inferencias que puedan asistirle en su reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 D.P.R. 649, 654 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 935 (2011); *Candal Vicente v. CT Radiology Office, Inc.*, 112 D.P.R. 227, 231 (1981). En estos casos, únicamente se desestimarán la demanda si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que se puedan probar en el juicio. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, supra; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 505 (1994).

No obstante, esta doctrina aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no dan margen a dudas. *Pressure Vessels PR v Empire Gas PR*, supra. Únicamente se darán como ciertos todos los hechos correctamente alegados sin considerar las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas, de tal forma que su contenido resulte hipotético y hagan imposible que el juzgador detecte sin margen de error los hechos definitiva y correctamente alegados. J A Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS 2011, págs. 527-542

Finalmente, es una norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos intervenir en el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

C.

Como principio rector en materia de hermenéutica, los tribunales al interpretar disposiciones específicas de una ley, deben buscar cuáles fueron los propósitos perseguidos por el legislador al aprobar la norma. La obligación de los tribunales consiste en imprimir efectividad a la intención del legislador y así garantizar que se cumpla con el propósito para el cual fue creada la medida. Cuando la letra de la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe ser menospreciado bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Si una ley es clara y no es ambigua, no hay necesidad de mirar más allá de la letra en búsqueda de la intención legislativa. *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 231, 244, 245 (2010).

D.

El Artículo 2 de la Ley Núm. 125, supra, 3 L.P.R.A. sec. 703a, reconoce el derecho de todo funcionario o empleado del Estado Libre Asociado, a recibir una suma global de dinero por las licencias de vacaciones y enfermedad acumuladas, a su separación del servicio público. La cantidad correspondiente a la paga de ambas licencias está expresamente establecida en la ley. La ley excluye expresamente del pago de ambas licencias a los funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por el Gobernador y de las instrumentalidades públicas.

No obstante, el Artículo 3 de la Ley Núm. 125, supra, 3 L.P.R.A. 703(b), faculta al Gobernador de Puerto Rico a

reglamentar todo lo relativo a la concesión y disfrute de licencias, así como la cuantía del pago de la compensación final otorgada a los funcionarios nombrados por él. La aplicación de este Artículo exceptúa a los miembros de la judicatura, fiscales, procuradores y registradores de la propiedad. La compensación final en ningún caso excederá el equivalente a seis (6) meses de sueldo.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 125, *supra*, también contiene una serie de factores que, entre otros, el Gobernador deberá considerar al momento de determinar si procede conceder la compensación final. Estos factores son los siguientes: (1) las necesidades del servicio; (2) el tiempo durante el cual ejerció el cargo; (3) la situación fiscal de la agencia o entidad gubernamental; (4) la naturaleza de las funciones desempeñadas; y (5) los créditos de la licencia de vacaciones acumuladas en empleos anteriores en el Gobierno y no disfrutadas al pasar a ocupar puestos de nombramientos por el Gobernador. Según lo dispuesto en dicho Artículo, los funcionarios nombrados por el Gobernador que hayan servido por un término menor a un cuatrienio podrán recibir una compensación final que no exceda de dos (2) meses por años de servicio hasta un máximo de seis (6) meses.

En *Otero de Ramos v Srio. de Hacienda*, 156 D.P.R. 876 (2002), el Gobernador de Puerto Rico concedió a la Ex Secretaria del Departamento de Corrección una compensación final equivalente a doce (12) meses de sueldo. El Secretario de Hacienda le solicitó la devolución de la mitad de la compensación recibida debido a que el Gobernador no tenía la facultad para concederle una compensación mayor al equivalente de seis (6) meses de sueldo establecido en la Ley Núm. 125, *supra*.

La ex funcionaria se negó a devolver el dinero y presentó una demanda de sentencia declaratoria. El TPI resolvió que la demandante no tenía derecho a la totalidad de la compensación

recibida, porque el Gobernador actuó de forma “ultravires” al otorgarle una cantidad mayor a la establecida en la Ley Núm. 125, *supra*. La demandante acudió a este Tribunal que entendió que el Gobernador actuó de acuerdo a la discreción concedida en dicha legislación y revocó al TPI. El Departamento de Hacienda acudió al Tribunal Supremo que, a su vez, revocó al TPI y confirmó a este Tribunal. Nuestro Tribunal Supremo redujo la controversia a “determinar si bajo la Ley Número 125, el Gobernador podía otorgarle a la recurrida, que ostentó su posición durante dos cuatrenios consecutivos, una compensación final equivalente al sueldo por doce meses”. *Otero De Ramos v. Secretario de Hacienda*, *supra*, a la pág. 883.

El Tribunal Supremo reconoció que ciertos funcionarios del poder ejecutivo, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, no tienen derecho a acumular las licencias por vacaciones y enfermedad establecidas en la Ley de Personal del Servicio Público y en otras leyes especiales. Por consiguiente, al momento de su desvinculación del servicio público, no procede ni el disfrute de dichas licencias ni el pago global a que tienen derecho los otros servidores públicos cobijados por las leyes de personal. *Otero de Ramos v. Secretario de Hacienda*, *supra*, a las págs. 884-885.

No obstante, la opinión advirtió que el Artículo 3 de la Ley Núm. 125, *supra*, fue promulgado para extenderle a esos funcionarios, beneficios a los que de otro modo, no tienen derecho. A esos fines, el mencionado estatuto autorizó al Gobernador a reglamentar la concesión, el disfrute de licencias y el pago final de vacaciones acumuladas de los funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por él. El Tribunal Supremo hizo una interpretación liberal de la Ley Núm. 125, *supra*, a favor de ese grupo, basada en

la intención del legislador de hacerle justicia. *Otero de Ramos v. Secretario de Hacienda*, supra, a la pág. 885.

El Tribunal Supremo reconoció la amplia discreción que tienen los gobernadores para compensar y conceder a esos funcionarios un beneficio equivalente a la licencia de vacaciones no disfrutadas. Destacó que la intención es reconocer el esfuerzo y dedicación al servicio público, ponderando estos aspectos junto a otros factores como las necesidades del servicio, la naturaleza de las funciones desempeñadas, e incluso los créditos de anteriores licencias que no fueron disfrutadas por motivo de pasar a ocupar el puesto en cuestión. *Otero de Ramos v. Secretario de Hacienda*, supra, a la pág. 886.

Luego de analizar los propósitos de la Ley Núm. 125, supra, el Tribunal Supremo concluyó que el límite máximo de seis (6) meses de sueldo, aplica a cada uno de los períodos de incumbencia del gobernante. Esta cantidad equivale exactamente a la misma que cualquier funcionario público que se ha desempeñado en su puesto durante cuatro (4) años, tendría derecho a recibir por vacaciones regulares. *Otero de Ramos v. Secretario de Hacienda*, supra, a la pág. 887.

Según el Tribunal Supremo, para propósitos de la Ley Núm. 125, supra, los funcionarios que se desempeñan en forma continua e ininterrumpida por un término que se extiende más allá del cuatrienio electoral en el que fueron nombrados originalmente, son elegibles para recibir una cantidad que no podrá ser mayor al equivalente de seis (6) meses de su sueldo por los servicios prestados dentro de cada uno de dichos cuatrienios. Sin embargo, la decisión sobre su elegibilidad es discrecional del Gobernador y la autorización del pago está sujeta a los factores dispuestos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125, supra. *Otero de Ramos v. Secretario de Hacienda*, supra, a la pág. 892.

En *Berberena v. ELA*, KLAN200700180, este Tribunal atendió una controversia muy similar a la del recurso ante nos. El señor Berberena ocupó el puesto de Comisionado Asociado de la Comisión de Servicio Público desde febrero de 1997 hasta el 29 de marzo de 2004, cuando se jubiló. Este solicitó al Primer Ejecutivo una compensación final de doce (12) meses de salario por los años servidos. El Gobernador le concedió una compensación final de dos (2) meses de salario por el tiempo servido como Comisionado. El señor Berberena acudió al TPI donde alegó que tenía derecho al pago de doce (12) meses, ya que trabajó durante dos (2) cuatrienios consecutivos en ese puesto. El TPI dictó sentencia sumaria desestimando la demanda, ya que la cuantía de la compensación final es completamente discrecional del Primer Ejecutivo y, por ende, no revisable judicialmente.

Inconforme, el demandante acudió a este Tribunal que advirtió que el ejercicio de la discreción no es absoluto, ni arbitrario. No obstante, reconoció que el demandante no precisó en qué consistió el mal uso de la discreción gubernamental. En consecuencia, otro Panel de este Tribunal confirmó al TPI y resolvió que el Gobernador actuó dentro de la discreción concedida en la Ley Núm. 125, *supra*, para determinar la cuantía de la compensación final.

Conforme al marco doctrinal antes expuesto, procedemos a resolver las controversias que nos ocupan.

III.

La controversia planteada por el apelante se reduce a determinar si el TPI erró al concluir que el Gobernador no está obligado ministerialmente a pagar a los funcionarios nombrados por él, las licencias de vacaciones y enfermedad acumuladas al momento de separarse del servicio público, y como consecuencia, desestimar con perjuicio la *Petición de Mandamus*. Por ende,

debemos determinar si existe un deber ministerial del Gobernador a conceder la cuantía reclamada por el apelante como pago de la compensación final a tenor con las disposiciones de ley aplicables. Como veremos, no le asiste la razón al apelante en sus planteamientos.

Conforme al derecho aplicable, concluimos que los errores señalados no fueron cometidos, ya que la letra de la Ley Núm. 125, *supra*, es clara y no admite interpretaciones. Una simple lectura del Artículo 3 de la Ley Núm. 125, *supra*, hace evidente la facultad discrecional del Primer Ejecutivo para: (1) pagar a los empleados nombrados por él, una suma global por las licencias de vacaciones acumuladas; y (2) determinar la cuantía a ser concedida.

El Artículo 2 de Ley Núm. 125, *supra*, excluye expresamente de su aplicación a los funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por el Gobernador, ya que en esos casos el Artículo 3 de la Ley Núm. 125, *supra*, dispone que sea el Primer Ejecutivo quien reglamente todo lo relativo **a la concesión y disfrute de licencias y la cuantía del pago de la compensación final**. Su discreción para conceder una compensación final está limitada a una cantidad máxima que no excederá de seis (6) meses de sueldo por cuatrienio, según ha interpretado la jurisprudencia. Sin embargo, la ley no establece la cuantía mínima que podrá ser concedida. La facultad discrecional del Gobernador para determinar la procedencia y cuantía de la suma global reclamada por el apelante también está sujeta a los factores establecidos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125, *supra*.

La Opinión del Tribunal Supremo en *Otero de Ramos v. Secretario de Hacienda*, *supra*, lejos de avalar las alegaciones del apelante, reconoce clara y contundentemente la discreción del Gobernador de Puerto Rico para concederle a los funcionarios nombrados por él, la compensación global establecida en la Ley

Núm. 125, *supra*, conforme a los parámetros que establece el propio estatuto. Esta ha sido la misma posición adoptada por este Tribunal en los recursos *Berberena v. ELA*, KLAN200700180, y *Max Olivera Magranel v. ELA*, KLAN20701373. Las Sentencias de este Tribunal en ambos casos reconocen que el Gobernador tiene amplia discreción para conceder la compensación establecida en la Ley Núm. 125, *supra*, sin excederse de un máximo de seis (6) meses por cuatrienio.

La *Petición de Mandamus* instada por el apelante no cumple con los requisitos establecidos para la expedición de un auto tan altamente privilegiado como el *mandamus* debido a que no se ha incumplido con un deber ministerial impuesto por ley. Por el contrario, el Gobernador de Puerto Rico actuó conforme a la discreción otorgada por el legislador y concedió al apelante una compensación correspondiente a cuatro (4) meses de salario, de acuerdo a los parámetros y los factores establecidos en la Ley Núm. 125, *supra*. La ausencia de una disposición legal que obligue al Gobernador de Puerto Rico y al Presidente de la CASP a conceder la compensación solicitada nos obliga a resolver que el apelante carece de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio, y a confirmar la determinación del TPI de desestimar con perjuicio la *Petición de Mandamus*.

IV.

Por los fundamentos esbozados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones